



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: EJECUTIVO promovido por HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ contra COMPARTA E.P.S. Radicado No. 20001-31-05-003-2018-00186-00.

Tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2018 este despacho inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, la cual fue subsanada mediante escrito de fecha seis (6) de agosto de 2018 enmendando los yerros de que adolecía, razón por la cual se libró mandamiento de pago través de providencia del catorce (14) de septiembre de 2018, en la que se decretaron las medidas cautelares solicitadas en el libelo introductorio, momento a partir del cual el proceso ha permanecido inactivo.

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece la figura del desistimiento tácito, la que deberá aplicarse como consecuencia de la falta de interés en el impulso de los procesos, menciona para el caso el numeral 2° de la norma en comento que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

La norma trasunta, establece específicamente como consecuencia de la inactividad procesal la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y el consecuente levantamiento de las cautelares decretadas.

Descendiendo en el caso objeto de escrutinio por parte de esta judicatura encontramos que se satisfacen a cabalidad los requisitos mencionados por el canon pluricitado para decretar el desistimiento tácito de la demanda, por cuanto ha transcurrido más de un (01) año desde que se libró orden de pago y se decretaron las medidas cautelares, sin que la parte ejecutante haya cumplido con la carga de notificar al demandado o realizado solicitud alguna, manteniéndose completamente inactivo en la secretaría del despacho desde el catorce (14) de septiembre de 2018, por lo que tal desidia genera como consecuencia el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda promovida por HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, contra COMPARTA E.P.S., por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y practicadas con anterioridad.



TERCERO: Por Secretaría hágase el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios en esta instancia.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema De Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.

S.P.V..

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.

